

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	FE DEL CARMEN ARBOLEDA GUERRA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.
RADICACIÓN:	76001 31 05 011 2017 00473 01
JUZGADO DE ORIGEN:	ONCE LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, INDEMNIZACION SUSTITUTIVA, DEVOLUCION DE SALDOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 050

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veinte (2020)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de la demandante, respecto de la sentencia 022 del 5 de febrero de 2019 proferida por el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 187

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende el reconocimiento y pago de los aportes realizados a la AFP PROTECCION S.A. desde octubre de 1995 a junio de 1998 por el señor EDGAR ORDOÑEZ ESPINAL (esposo fallecido de la accionante), intereses corrientes sobre

el valor de dichos aportes, intereses moratorios e indexación, costas y agencias en derecho (f.3).

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El 12 de marzo de 2005 falleció el señor EDGAR ORDOÑEZ ESPINAL, quien cotizó al ISS hoy Colpensiones para los riesgos de invalidez, vejez y muerte.
- ii) Desde 1995 el señor EDGAR ORDOÑEZ comenzó a cotizar para pensión en PROTECCION S.A. hasta junio de 1998.
- iii) Luego del fallecimiento del señor EDGAR ORDOÑEZ ESPINAL, su esposa la señora FE DEL CARMEN ARBOLEDA, el 26 de enero de 2006 reclamó la pensión de sobrevivientes ante el ISS para ella y su hija menor, la cual fue negada mediante Resolución 016580 del 27 de septiembre de 2006, reconociendo indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente por valor de \$6.878.298.
- iv) El 28 de noviembre de 2006 se presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, alegando que unas semanas no le fueron reconocidas al momento de liquidar la indemnización, y tampoco el aporte que hizo el señor EDGAR ORDOÑEZ a PROTECCIÓN S.A. por valor de \$14.966.192.
- v) En diciembre de 20 de 2006 informan a la actora el 26 de diciembre del mismo año PROTECCIÓN S.A. procedería a realizar la devolución al ISS de los aportes que a la fecha habían sido realizados por el señor EDGAR ORDOÑEZ.
- vi) El 31 de julio de 2006 PROTECCIÓN S.A. informó que los aportes habían sido trasladados con destino el ISS.
- vii) Mediante Resolución 09034 del 30 de mayo de 2008 el ISS negó nuevamente la reclamación realizada respecto a la devolución de aportes realizados a PROTECCIÓN S.A.; contra esta decisión se interpuso recurso de reposición sin obtener respuesta.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES señala como ciertos los hechos que hacen referencia a la fecha de muerte señor EDGAR ORDOÑEZ ESPINAL, las resoluciones que resolvieron sobre las solicitudes de pensión de sobrevivientes y la devolución de aportes. Indica que no es cierto que los aportes devueltos del fondo privado no hayan sido tenidos en cuenta al momento de liquidar la indemnización sustitutiva.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y formula las excepciones de mérito que denominó "*inexistencia de la obligación de reconocer interés moratorio que consagra el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, buena fe, prescripción y la innominada*" (fls. 54-57).

PROTECCIÓN S.A.

Expresó en cuanto a la mayoría de los hechos que no le constan por no estar referidos a PROTECCIÓN S.A., debiendo ser demostrados por la parte actora. Indicó que es cierto que fue realizada la devolución de los dineros que por error fueron consignados a ese fondo, actuando conforme a los establecido en la Ley.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y formula las excepciones de mérito que denominó "*prescripción, inexistencia de la obligación, cobro de no debido, falta de causa en las pretensiones de la demanda, buena fe y la innominada*" (fl.63).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, por sentencia 022 del 05 de febrero de 2019, ABSOLVIÓ a COLPENSIONES y a PROTECCIÓN S.A. de las pretensiones elevadas por la demandante condenándola en costas.

Consideró el *a quo* que:

- i) En el RPM se consagra el derecho a la indemnización sustitutiva, y en el RAIS existe la devolución de saldos.
- ii) El señor EDGAR ORDOÑEZ ESPINAL falleció el 12 de marzo de 2005, se afilió al ISS en 1981, posteriormente realizó aportes al RAIS administrado por PROTECCIÓN S.A. entre octubre de 1995 y julio de 1999, acumulando un total de 474,86 semanas cotizadas.
- iii) Al momento de la muerte el causante se encontraba afiliado a COLPENSIONES, por lo que fue acordado el traslado de todo lo aportado por entre 1995 y 1999.
- iv) A través de Resolución del 27 de septiembre de 2006 el ISS negó a la actora el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, reconociendo

indemnización sustitutiva por la suma de \$6.878.298 en razón de 476 semanas y un IBL de \$785.094.

- v) Es COLPENSIONES quien debe responder por la indemnización sustitutiva, y los dineros que poseía PROTECCIÓN S.A. no podían ser devueltos a los beneficiarios de la indemnización sustitutiva del causante.
- vi) El ISS tuvo en cuenta las semanas cotizadas por el causante en PROTECCIÓN S.A., periodos que sumados a las cotizaciones realizadas al RPM arrojan un total de 474,86 semanas; no es posible la devolución directa de aportes que se pretende, siendo estos tenidos en cuenta para liquidar la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes

GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

Se estudia en grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, de acuerdo con el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14, Ley 1149 de 2007

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, presentaron escrito de alegatos de conclusión la parte demandante COLPENSIONES.

2. CONSIDERACIONES

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde a la Sala establecer si la demandante tiene derecho a la devolución de los aportes realizados por el señor EDGAR ORDOÑEZ a PROTECCIÓN S.A. entre 1995 y 1998.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia **se confirmará**, por las siguientes razones:

La indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes fue reconocida a la actora y a su hija menor, mediante Resolución 016580 del 27 de septiembre de 2006 (f. 12-13); la inconformidad que dio origen al presente proceso es que estima la demandante que deberían ser devueltos los aportes que habría realizado el causante EDGAR ORDOÑEZ ESPINAL a PORVENIR S.A. entre los años 1995 a 1998.

El señor EDGAR ORDOÑEZ ESPINAL falleció el 12 de marzo de 2005 (carpetas administrativas Fls. 59, 80 y 86), siendo reconocida a la demandante y a su hija menor, indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes prevista en el artículo 49 de la Ley 100 de 1993.

Una vez analizada la documentación aportada al plenario (carpetas administrativas Fls. 59, 80 y 86) se pudo constatar que en la Resolución 016580 del 27 de septiembre de 2006 mediante la cual fue concedida la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, se tuvieron en cuenta **476** semanas cotizadas por el causante; revisadas las historias laborales (folios 33 a 37, 83 y 84 y 87 y 88 y las que obran en las carpetas administrativas) se contabilizaron las semanas que corresponden a las cotizaciones que se realizaron por parte del señor EDGAR ORDOÑEZ a la AFP PROTECCIÓN S.A. entre el 1 de octubre de 1995 y el 31 de julio de 1999, con los empleadores PRODUCTOS QUAKER S.A. y PRICOL ALIMENTOS S.A.

Además, se verificó que en reunión sostenida entre el ISS y PROTECCIÓN S.A. (Fls.66 a 72) el 20 diciembre de 2005, se decidió que PROTECCIÓN S.A. devolvería los aportes al ISS, siendo estos los que fueron consignados por error a ese fondo; y tal y como se lee a folio 69, el ISS certifica que recibió dichos aportes por parte de PROTECCIÓN S.A. el 29 de diciembre de 2005, es decir, con antelación al reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes.

Así las cosas, toda vez que los dineros consignados por error en PROTECCION S.A. fueron devueltos al ISS hoy COLPENSIONES, y que estos aportes se tuvieron en cuenta al momento de liquidar la indemnización sustitutiva de pensión de

sobrevivientes, resulta claro que no le asiste derecho a la demandada a reclamar la devolución de estos saldos, tal como lo indicó el a quo, por lo que se confirmará la decisión, sin lugar a condenar en costas en esta instancia por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la Sentencia 022 del 5 de febrero de 2019 proferida por el **JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, conforme a los expuesto en la motiva de este proveído.

SEGUNDO.- SIN COSTAS en esta instancia por la consulta.

TERCERO.- NOTIFIQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

MARY ELENA SOLARTE MELO

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

Despacho 006 De La Sala Laboral Del Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

61fab4c28139d8c634a88219aabd269c7830909cc4ce59f906c2aec5f6e2b2a

Documento generado en 13/10/2020 06:36:54 a.m.